



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 346
Acta de Decisión N° 108**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 165 del 6 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE HIGUERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2022-00303-01, con el fin que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del afiliado **JOSÉ HIGUERA CASTILLO**, a partir del 22 de marzo de 2012, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor José Higuera Castillo cotizó a Colpensiones un total de 694,71 semanas; que contrajo matrimonio con la demandante el 24 de diciembre de 1974, conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento, 22 de marzo de 2012; que solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *ausencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, intereses moratorios; prescripción, buena fe, declarables de oficio (09Contestación)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 165 del 6 de septiembre de 2022, resolvió:

1º) *DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*

2º) *ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas por la parte actora.*

(...)

Adujo el a quo que, *la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, sin que cumpla con las 50 semanas exigidas en los últimos tres años, sin embargo, al estudiar el derecho en atención al principio de la condición más beneficiosa, se tiene que dejó acreditadas más de 300 semanas al 1-4-1994; destacó que la actora en calidad de cónyuge no cumplió con el test de procedencia, tiene más de 70 años de edad, es beneficiaria de una pensión de vejez, sin que cumpla con la primera y segunda condición; quedó demostrado que era ella quien laborada y aquél esporádicamente le ayudaba con \$50.000,00 pesos mensuales, sin que se demostrara que dependía de aquél.*

No se demostró porque el causante dejó de cotizar desde el año 1989. Tampoco fue diligente al reclamar la prestación.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, destacando que, la actora cumple con el test de procedencia, a pesar de ser pensionada el salario mínimo no es suficiente para sufragar sus gastos; una persona que vende chance no le queda posible cotizar, por lo tanto, solicita se tenga en cuenta las pruebas allegadas y recepcionadas y se revoque la sentencia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **MARIA DEL CARMEN GRANADO** en atención al principio de la condición más beneficiosa.

2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **JOSÉ HIGUERA CASTILLO** falleció el **22 de marzo de 2012** (fl. 3, 04anexos), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.



El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Igualmente, se debe indicar que, en aplicación del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse entre otras, la sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008, reiterada en la sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por el contrario, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

Por otra parte, es de resaltar que la Corte Constitucional, en jurisprudencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GRANADOS
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00303 – 01

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

1. La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:
2. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GRANADOS
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00303 – 01

2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

3. (ii) *Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

4. (iii) *Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

5. (iv) *La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².*

6. (v) *No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los*

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GRANADOS
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00303 – 01

cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

7. (vi) *Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.*

Aunado a lo anterior, considera la Sala que nunca ha sido requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero permanente, ora, para los hijos menores, la dependencia económica, simplemente la acreditación de dicho status.

Ello se puede constatar en los artículos 55 y 62 de la Ley 90 de 1946, artículos 20 y ss del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966; en el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, artículo 1; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 27; en la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, así como en la Ley 797 de 2003. Tampoco aparece ese requisito en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, ni en la Ley 71 de 1988.

En otro orden de ideas, la sentencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, desconocería los principios de universalidad e irrenunciabilidad.



La Corte Constitucional pone a competir o ponderar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones versus el derecho a la seguridad social, mínimo vital y demás derechos del beneficiario, sin embargo, en nuestro sentir tales derechos no se contraponen, sino que se complementan, veamos:

“El principio de universalidad subjetiva aboga por la superación definitiva de las limitaciones que, respecto del alcance subjetivo de la protección, han heredado los actuales sistemas de Seguridad Social de la etapa anterior de los Seguros sociales, caracterizado por las exclusiones de determinados sujetos de su campo de aplicación en razón de las condiciones profesionales o personales de los mismos”³

De acogerse la tesis de la Corte Constitucional implicaría retornar a las técnicas ligadas a la asistencia social, ya superadas, pues, solo se le otorgaría el derecho a las personas que estén en condiciones de pobreza, marginadas, etc, excluyendo a otros sujetos.

Desde el ámbito internacional, el principio de la Universalidad está consagrado en los artículos 22⁴ y 25-1⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 9⁶ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Colombia

En la técnica del seguro se requiere estar cotizando durante cierto tiempo, no debe olvidarse que, nuestro sistema de protección ha avanzado,

³ Buenaga Ceballos, Óscar, El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, página 221

⁴ “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

⁵ “1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁶ “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”



llegando al concepto de Seguridad Social⁷, guiada por dos principios básicos: la universalidad y la irrenunciabilidad.

El principio de Universalidad no es un mero programa, sino que la interpretación de las normas de seguridad social debe hacerse con base en su contenido y ante los vacíos que presenta la legislación este cumple una función de integración de lagunas de tal forma que el intérprete de una manera razonada y coherente pueda llenar la deficiencia del sistema jurídico. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 del C.S. T., en armonía con los artículos 1, 2, 11 y 288 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si las normas del Seguro Social cobijaban a la población que cotizó 300 semanas en cualquier tiempo, la nueva Ley de Seguridad Social no puede dejar por fuera ese componente poblacional.

Si el Estado garantiza el derecho irrenunciable⁸ a la Seguridad Social (Art. 48 C.P. y 3° de Ley 100 de 1993) sería contrario a tal postulado si no se concede la pensión en la forma descrita.

De igual manera, para la Sala resulta pertinente indicar que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se puede otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirla, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida,

⁷ El Seguro Social protege exclusivamente a los trabajadores, en cambio, la Seguridad Social tiende a proteger a toda la población; en el seguro social no existe una idea de un plan de protección social, en cambio la seguridad social va enmarcada por una integración en un plan o política social nacional.

⁸ La irrenunciabilidad en sentido amplio debe ser entendida como el derecho a perseguir la implantación de la seguridad Social por quienes no disfrutaban de ella o la disfrutaban de manera precaria; en sentido estricto, este principio implica la imposibilidad jurídica de sus beneficiarios a renunciar a su derecho a las prestaciones, por acuerdo de voluntades o de manera unilateral. Ver más detalles, Rendón Vásquez, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, página 103, Grijley, Lima 2008.



luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

La universalidad subjetiva en estado puro implicaría otorgar pensiones no contributivas, sin embargo, ese ideal no es posible todavía.

Por último, el mínimo vital de una persona y su dependencia del causante, no puede estar sometido solo a criterios cuantitativos, sino cualitativos, pues, la beneficiaria puede gozar de pensión, lo cual no la excluye de la condición de tal, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, el mínimo vital podía ser complementado con las ayudas que podía dar el causante a su consorte, de cualquier tipo que evitaban sufragar otros gastos etc.; incluso superar el componente económico para centrarse en el aspecto moral del acompañamiento y la convivencia, para entender la contingencia atinente al sufrimiento moral que surge de la muerte del afiliado.

Por vía de proporcionalidad con las semanas cotizadas por el causante se sustenta en forma suficiente una pensión de sobrevivientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el asegurado **JOSÉ HIGUERA CASTILLO** falleció el 22 de marzo de 2012 (fl. 3, 04Anexos).

Según la historia laboral, actualizada al 30 de noviembre de 2020, se desprende que cotizó entre el 28-07-1972 hasta el 15-05-1989, un total de 581,43 semanas (fl. 30, 04Anexos).

Significa que, el causante durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el 22 de marzo de 2009 al 22 de marzo de 2012, cotizó cero “0” semanas, es decir que no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comento.



Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que: (i) al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii)) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002; (iii) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (iv) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (v) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.⁹

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Sin embargo, de las **581,43 semanas** que refleja, se cotizaron antes al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que -se reitera- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

Significa lo anterior que, el fallecido dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS

Ahora bien, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 22 de marzo de 2012 (fl. 3, 04Anexos)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

⁹ Sentencia SL-2358-2017, radicación 44596 del 25 de enero de 2016, M.P. Drs. Fernando Castillo y Jorge Luís Aviroz



La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece. Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.



Con relación a la condición de beneficiaria de la señora **MARIA DEL CARMEN GRANADOS** se tiene que:

Aportó copia del registro civil de matrimonio civil celebrado el 24 de diciembre de 1974, entre el señor José Higuera Castillo y la demandante (fl. 2, 04Anexos).

De dicha relación procrearon tres hijos, en la actualidad mayores de edad.

Del informe “*Técnico de Investigación*” realizado el 19 de marzo de 2020, por COSINTE LTDA, concluyó del cotejo de documentos, entrevista y trabajo de campo que, el causante y la actora, convivieron como esposos desde el **24 de diciembre de 1974 hasta 1994**, más no hasta el 22 de marzo de 2012, fecha en que muere el causante, sin que acreditara los presupuestos exigidos en la norma.

También se recepcionaron los testimonios de:

*La señora **MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ** tiene 66 años, casada, bachiller; conoce a la actora porque vivía al lado de la casa donde aquella; además, estaba casada con un primo de su esposo; es muy mala recordando fechas, pero le parece que la pareja convivió con unos 15 años; tiene presente que ella se casó primero y aquellos al poquito tiempo, pero no recuerda la fecha; después ellos se separaron cuando los hijos de aquella estaban grandecitos pero la verdad la fecha no la recuerda; le avisaron que había fallecido aquél pero no tiene en cuenta la fecha; el causante para la época del fallecimiento estaba viviendo con otra señora, pero no sabe mucho porque ella también se separó y perdió la comunicación con ellos; para la época del fallecimiento del causante, aquél vendía chance y la actora trabaja en una cooperativa, pero la verdad no sabe si en esa época estaría todavía trabajando; el causante le colaboraba, pero como en eso del chance no es mucho lo que se gana, vivían más o menos; tuvieron tres hijos y para el momento en que el causante murió la pareja se encontraba separada.*



La señora **ROSA ELENA GRANADOS** tiene 67 años, tercero de primaria, le consta que su hermana la demandante fue casada con José, duraron casados como 15 años; luego ella se separó más o menos en el año 89, quedó con 3 hijos; aquél vendía chance tenían una amistad bonita le colaboraba en lo que podía; para la época del fallecimiento del señor Higuera vivía en el barrio Las Columnas; no recuerda en qué fecha falleció el señor Higuera, algunas cosas no las recuerda; para el año 2012 le parece que aquella trabajaba en la Cooperativa; no está segura si el causante vivía con otra persona, se imagina que sí; no preguntó de qué falleció aquél; el causante para la fecha del fallecimiento vendía chance; su hermana es pensionada con el salario mínimo; destaca que su hermana está muy malita de salud, tiene que comprar la droga por aparte; el apoyo que le brindaba el causante era necesario para cubrir parte de los gastos de su hermana; muchas veces la acompaña al médico y a comprar la droga y se da cuenta de los gastos.

La señora **FLOR MERY BECERRA**, 69 años, soltera, ama de casa, 5 de primaria; el causante era primo en segundo grado; aquéllos se casaron, tuvieron tres hijos, y el mayor para la fecha en que se separan tenía 11 años de edad, eso fue más o menos para el año 1989; no recuerda la fecha del fallecimiento del causante; para la fecha del fallecimiento el causante trabajaba vendiendo chance y la señora María del Carmen Granados trabajaba en la Cooperativa de la Caja Agraria; en la actualidad la señora María del Carmen Granados es pensionada, recibe el mínimo y entonces pues no le alcanza casi.

Sabe que el causante vendía chance y a media en que podía le colaboraba a la actora, situación que conoce debido a que la actora se lo comentaba.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **MARIA DEL CARMEN**, pensionada, tercero bachillerato; con el señor José Higuera castillo, compartió mismo techo, lecho y mesa por 15 años; luego se tuvo



que separar obligada porque él le pegaba, había conseguido una señora al frente de su casa y entonces su hijo menor le dijo que se separara del papá; vivieron en el barrio Las Columnas, la vivienda donde vivían era herencia de la mamá de aquél; durante la relación ella trabajaba con la Cooperativa de la Caja Agraria y aquél trabajó en la Tadeo Lozano por un tiempo, y los gastos después, no era mucha la colaboración que daba, para el mercado para los servicios, las necesidades de los niños; aquel murió de derrames cerebral, lo llevó su hijo menor al hospital; procrearon 3 hijos en la relación y el señor José Higuera tuvo dos hijos con la segunda señora por la que le dio mala vida; actualmente no cuenta con una pareja sentimental.

El señor Higuera más o menos hace 10 años falleció; ella trabajaba en la Cooperativa en servicios generales; el señor Higuera salía por allá a vender chance colaboraba en lo que podía; ellos se casaron en el año 74 y convivieron hasta el año 89, después de esa fecha no volvieron a convivir juntos; para la fecha del fallecimiento sus hijos ya eran mayores de edad y aquel de vez en cuando le colaboraba con algo porque como él vendía chance, le hacía llegar para pagar un recibo de servicios para ello como \$50.000; ella para ese año, devengaba el salario mínimo.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GRANADOS
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00303 – 01

En primer lugar, de los testimonios rendidos en el proceso, se destaca que conocen a la actora y al fallecido, en calidad de familiares amigos, que les consta que convivieron como pareja desde que contrajeron matrimonio, año 1974, hasta aproximadamente, el año 1989, que de dicha relación procrearon 3 hijos.

Por su parte, la señora **ROSA ELENA GRANADOS**, en calidad de hermana de la actora, señaló el causante y la demandante tenía una bonita amistad, y aquél le colaboraba con lo que podía, aquél para la fecha del fallecimiento vendía chance; resalta que su hermana está muy mal de salud, y muchas veces, la acompaña al médico y también a comprar la droga, y se da cuenta de los gastos.

La señora **MARÍA LEONOR** manifestó que para la época en que falleció el señor José, no sabía mucho de la pareja, pues ella también se separó y perdió comunicación con ellos.

La señora la **FLOR MERY**, si bien señaló que el causante vendía chance y a medida en que podía le colaboraba a la actora, destacó que sabe tal situación porque la demandante se lo comentaba.

Desprendiéndose de lo anterior que, de lo rendido por la hermana de la actora, y de la investigación administrativa antes referenciada, se desprende que, la actora y el causante convivieron juntos desde que contrajeron matrimonio, 1974 hasta el año 1989, de manera continua, prestándose ayuda mutua, apoyo y acompañamiento, superando una convivencia de 15 años, evidenciándose que se acreditan los 5 años de convivencia, en cualquier tiempo por tratarse de la cónyuge.

Debe acotar la Sala que la actora contaba con 60 años de edad al momento del fallecimiento de su cónyuge, toda vez que nació el 20/02/1952 (fl. 1, 04Anexos), si bien fue pensionada a partir del 1 de mayo de 2007, en cuantía de \$513.889,00, también lo es que de lo expuesto por la actora y los testigos, se tiene que el causante le brindaba ayuda, sin que sea requisito para



el reconocimiento de la prestación, la dependencia económica, simplemente la acreditación de dicho status.

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, a partir de la fecha del fallecimiento de aquel, 22 de marzo de 2012 (fl. 3, 04Anexos).

Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, se tiene que en este caso se configuró parcialmente, toda vez que:

- La petición se realizó el **11 de marzo de 2021** (04Anexos, fl. 21), sin que haya sido resuelta.
- Y, el **21 de junio de 2022**, se instauró la demanda, (01ActaReparto), esto es, no transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se causó el derecho - 2012- y la reclamación -2021-, quedando afectadas las mesadas anteriores al **11 de marzo de 2018**.

En virtud del A.L. 01/2005, le corresponden 13 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011.

Es de advertir que, los aportes se realizaron con base en el salario mínimo de cada época, por lo tanto, el monto de la mesada pensional se reconoce en dicho valor, para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo generado entre el **11 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2022**, arrojó la suma de **\$51.292.374,46**, suma que deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de octubre de 2022,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GRANADOS
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00303 – 01

le corresponde una mesada pensional de **\$1.000.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.018	781.242,00	10,63	8.304.602,46
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.802,00	13	11.411.426,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	9	9.000.000,00
TOTAL			\$ 51.292.374,46

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Cabe destacar que no se estudian los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los mismos no fueron solicitados ni sustentados en el recurso de apelación por la parte actora, en su lugar, se reconoce la indexación de las sumas de dinero reconocidas al momento efectivo del pago.

Costas en ambas instancias. Agencias en derecho en primera instancia se fijarán por el a quo. Las de segunda se tasan en \$1.500.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 165 del 6 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora **MARÍA DEL CARMEN GRANADOS DE HIGUERA**, por concepto de retroactivo generado entre el 11 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2022 el monto de \$51.292.374,46, suma que deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de octubre de 2022, le corresponde una mesada pensional de \$1.000.000,00 junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Las de primera instancia se fijarán por el a quo. Las de segunda instancia \$1.500.000.00.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

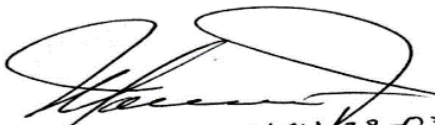
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

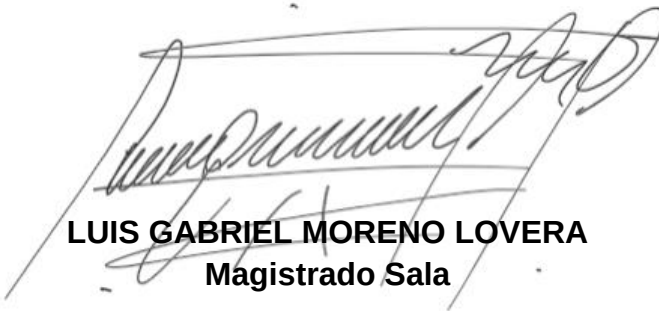
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GRANADOS
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00303 – 01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c91de1295e1d3f0bd23b3e612aa2f54cbc9cd61d85be3f4f233cbf0a61d4369**

Documento generado en 27/10/2022 06:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>